

377R1358

Nº L 156/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

25. 6. 77

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1358/77 DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1977

por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 750/68

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1110/77<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 750/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 152/71<sup>(4)</sup>, ha sido objeto de varias modificaciones en el pasado; que, además dichas normas deben, a partir de la campaña azucarera 1977/78, extenderse al caso del azúcar preferencial; que, por consiguiente, procede daptar y completar dichas normas generales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3330/74 prevé el reembolso a tanto alzado de los gastos de almacenamiento para determinados azúcares;

Considerando que el apoyo financiero de dicho reembolso a tanto alzado está constituido por cotizaciones y que, por consiguiente, es conveniente tomar como base, para fijar los importes de dichas cotizaciones, el principio de igualdad entre las sumas de los reembolsos efectuados y las sumas de las cotizaciones percibidas;

Considerando que la aplicación del sistema de reembolso únicamente se refiere al azúcar fabricado a partir de remolacha o caña recolectadas en la Comunidad por una parte, o al azúcar preferencial, por otra; que es necesario un control para que dicha norma se respete;

Considerando que el organismo de intervención se halla, en general, en la necesidad de almacenar los distintos tipos de azúcar sujetos a intervención y que, por consiguiente, debe beneficiarse del reembolso; que es conveniente, no obstante, por razón de la situación especial del organismo de intervención, limitar el período para el que se concede un reembolso;

Considerando que no se puede conceder un reembolso sin posibilidades de control y que, por consiguiente, resulta necesario exigir una autorización para los lugares de almacenamiento; que, por ello, es conveniente prever que el reembolso sea normalmente efectuado por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el azúcar almacenado;

Considerando que resulta oportuno utilizar un método de cálculo de los reembolsos basado en periodos que permitan registrar el movimiento de las existencias;

Considerando que la situación especial del azúcar que se encuentra en fase de transporte a principios de un mes puede hacer necesarias medidas especiales; que es conveniente que dichas medidas se establezcan de la misma manera que las normas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, a saber, de acuerdo con el procedimiento del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 3330/74;

Considerando que el reembolso es la compensación de los gastos de almacenamiento que se han efectuado necesariamente; que, por consiguiente, es conveniente tomar en consideración, al fijar el importe del reembolso, las cargas más importantes que se producen en los gastos de almacenamiento;

Considerando que, al dar salida al azúcar, se puede establecer un control eficaz de la fabricación; que resulta oportuno percibir la cotización a nivel del fabricante al dar salida al azúcar;

Considerando que resulta oportuno prever dicha percepción en el momento de la importación para el azúcar importado en condiciones preferenciales y al que se haya dado salida en estado natural y, para los demás azúcares preferenciales, en el momento del refinado;

Considerando que, puesto que únicamente se puede fijar el importe exacto de las cotizaciones después de un determinado lapso de tiempo, procede basar dichos importes de las cotizaciones en previsiones que deben ajustarse con arreglo a los resultados de las campañas anteriores,

HA ADAPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El reembolso de los gastos de almacenamiento para los azúcares y jarabes contemplados en el párrafo primero y segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3330/74 se efectuará en principio por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentren almacenados dichos productos y en el plazo que se determine.

(<sup>1</sup>) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO nº L 137 de 21. 6. 1968, p. 4.

(<sup>4</sup>) DO nº L 22 de 28. 1. 1971, p. 1.

*Artículo 2*

1. Se concederá el reembolso:
  - a) a cualquier fabricante de azúcar que se beneficie de una cuota de base;
  - b) a cualquier refinador de azúcar;
  - c) a cualquier molidor, aglomerador o fabricante de azúcares cande, autorizado por el Estado miembro en cuyo territorio esté situado su establecimiento;
  - d) a cualquier comerciante especializado en el sector del azúcar y autorizado por el Estado miembro en cuyo territorio esté situado su establecimiento;
  - e) a cualquier organismo de intervención;

siempre que sea propietario del azúcar o, en su caso, de los jarabes objeto de almacenamiento al comienzo del período contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

2. Las autorizaciones contempladas en el apartado 1 se darán de acuerdo con las condiciones que se determinen.

3. No obstante, para el almacenamiento por el organismo de intervención de un azúcar que haya sido objeto de medidas de intervención, se limitará el reembolso a un período máximo que ha de determinarse.

*Artículo 3*

1. Se concederá el reembolso:
  - para el azúcar blanco y bruto sin desnaturalizar y para determinados jarabes producidos en el marco de la cuota máxima,
  - para cualquier azúcar preferencial importado y para el azúcar blanco sin desnaturalizar procedente del mismo

almacenados en un almacén autorizado por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el almacén.

La autorización se dará de acuerdo con las condiciones que se determinen.

2. En circunstancias especiales, se podrán adoptar disposiciones especiales, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 3330/74, para el azúcar que se encuentre en fase de transporte al principio del período contemplado en el apartado 2 del artículo 4.

*Artículo 4*

1. Se efectuará el cálculo del reembolso basándose en los extractos mensuales de las cantidades almacenadas.
2. La cantidad que se debe tomar en consideración para un mes será igual a la media aritmética de las cantidades que estén almacenadas a principios y a finales del mes de que se trate.

3. Para el cálculo del reembolso, el azúcar bruto y los jarabes se evaluarán en azúcar blanco basándose en el rendimiento o en el contenido de azúcar. El reembolso de los gastos de almacenamiento para los jarabes podrá limitarse al período que se determine.

*Artículo 5*

El importe del reembolso se fijará por mes y por unidad de peso teniendo en cuenta los gastos de financiación, los gastos de seguro y los gastos específicos de almacenamiento.

*Artículo 6*

1. La cotización que se debe percibir en el caso contemplado en la letra a) del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 se fijará de tal modo que, para una campaña azucarera, la suma previsible de las cotizaciones sea igual a la suma previsible de los reembolsos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 del mismo Reglamento.

2. Cuando, para una campaña azucarera, la suma de las cotizaciones percibidas no sea igual a la suma de los reembolsos efectuados, la diferencia será trasladada a una campaña azucarera posterior.

3. El importe de la cotización por unidad de peso se calculará de la manera siguiente: a la suma de los reembolsos previsibles para la campaña azucarera de que se trate se le sumarán o restarán, según el caso, las cantidades trasladadas contempladas en el apartado 2. El resultado se dividirá por la cantidad previsible de azúcar a la que se haya dado salida durante dicha campaña azucarera y que se haya producido en el marco de las cuotas máximas.

4. El Estado miembro percibirá la cotización de cada fabricante de azúcar para las cantidades de azúcar blanco o bruto y de jarabes contempladas en la letra a) del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 que se hayan producido y a las que se haya dado salida en el marco de su cuota máxima. No obstante, no se percibirá la cotización cuando sea el organismo de intervención quien compre el azúcar blanco o bruto.

*Artículo 7*

1. La cotización que se percibirá en los casos contemplados en las letras b) y c) del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3330/74 se fijará de manera que, para una campaña azucarera, la suma previsible de las cotizaciones sea igual a la suma previsible de los reembolsos contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del artículo 8 del mismo Reglamento.

2. Cuando, para una campaña azucarera, la suma de las cotizaciones percibidas no sea igual a la suma de los reembolsos efectuados, se trasladará la diferencia a una campaña azucarera posterior.

3. El importe de la cotización por unidad de peso se calculará de la manera siguiente: a la suma de los reembolsos previsibles para la campaña azucarera de que se trate se le sumarán o restarán, según el caso, las cantidades trasladadas contempladas en el apartado 2. El resultado se dividirá por las cantidades previsibles de azúcar preferencial importado y al que se haya dado salida, en estado natural o refinado, durante el mismo período.

4. El Estado miembro percibirá la cotización:

- de cada importador de azúcar preferencial al que se haya dado salida natural;
- de cada refinador de azúcar preferencial importado.

*Artículo 8*

El Reglamento (CEE) n° 750/68 quedará derogado el 30 de junio de 1977.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1977.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. SILKIN

---